

12 de Octubre de 1999.

Demanda Contencioso  
Administrativa de  
Plena Jurisdicción

Promoción y Sustentación

Del Recurso de Apelación La Firma Pereira y Pereira en representación de Abdel Amado Escudero Bolívar, para que se declare nula, por ilegal, la Nota A.L. ¿0464-99, fechada 8 de julio de 1999, expedida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de promover y sustentar formalmente el Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 8 de septiembre de 1999 (visible a foja 25 del cuadernillo judicial), por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 1122 del Código Judicial.

Consideramos que debe revocarse la resolución en mención por la siguiente razón:

En el petitium de la demanda se ha solicitado se declare nula, por ilegal, la Nota A.L. ¿0464-99 de 8 de julio de 1999, expedida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se niega el reintegro y el pago de salarios caídos al señor Abdel Amado Escudero Bolívar. No obstante, el demandante no agotó la Vía Gubernativa, requisito sine qua non para que la demanda de plena jurisdicción interpuesta se viable en lo contencioso administrativo. Tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

¿Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.¿

La jurisdicción contencioso administrativa establece como presupuesto procesal el agotamiento de la vía gubernativa, permitiéndole con ello al demandante recurrir ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo o ante el superior jerárquico cuando el resultado ha sido contrario a sus pretensiones. Igualmente le brinda la oportunidad a la Administración Pública de corregir o subsanar sus actuaciones administrativas; procedimiento que no cumplió el demandante, por tanto, no es viable la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera. Lo antes expuesto, también se fundamenta en el principio de economía procesal, ¿con la idea de evitar los procesos jurisdiccionales, los cuales son costosos tanto en tiempo, como en gastos de energía administrativa¿, así lo señala Gustavo

Penagos en su libro Vía Gubernativa Acciones Administrativas, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1988, p. 116.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943 claramente dispone que no será admitida la demanda que adolezca de algún vicio de formalidad, a letra expresa:

¿Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.¿

Al respecto la Honorable Sala Tercera se ha pronunciado, reiteradamente, en diferentes ocasiones, de las cuales nos permitimos citar como ejemplo:

¿Auto de 3 de agosto de 1998: . . . De esta situación podemos destacar que el demandante nunca agotó la Vía Gubernativa, toda vez que no hizo uso en su debido momento de los recursos que la ley le concede para su defensa ante la institución que emitió el acto por él acusado; siendo esto así no puede el actor recurrir a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que uno de los presupuestos procesales que exige la ley para entablar una demanda de plena jurisdicción es, precisamente, que el interesado haya agotado la vía gubernativa de manera previa.

Esta característica obedece, fundamentalmente, a que en nuestras disposiciones sobre la jurisdicción contencioso administrativa se ha distinguido este recurso de plena jurisdicción del proceso de nulidad. . . .

Todo lo antes expuesto, impone a este Tribunal el deber de negar la admisión de la presente demanda, toda vez que incumple con el requisito señalado en el artículo arriba transcrito, indispensable para que la Sala pueda entrar a conocer del acto acusado. Lo procedente es negarle el curso legal a esta demanda, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.¿

En virtud de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que previa revocatoria de la Resolución fechada 8 de julio de 1999, por medio de la cual se admite la demanda, se declare su inadmisión.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/bdec.

Lic. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General a.i.